

Señores,  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.**  
M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO  
E. S. D.

**Recurrente:** PORVENIR S.A.  
**Opositor:** MARÍA ELENA LONDOÑO ARIAS Y OTROS  
**Radicado:** 19001-31-05-002-2019-00147-01  
**Rad. Corte:** 102112

**ASUNTO:** Memorial coadyuvando los cargos formulados en la demanda de casación presentada por el recurrente PORVENIR S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.395.114 de Bogotá (DC), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 39.116 del C. S. J., actuando como Apoderado especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de conformidad con el poder que obra en el expediente, manifiesto respetuosamente que procedo por medio del presente memorial, a coadyuvar el cargo formulado en la demanda de casación presentada por PORVENIR S.A., dentro del caso concreto, previo las siguientes consideraciones:

### **I. DECISIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.**

Una vez presentada la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por parte de PORVENIR S.A., en contra de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y surtidas las etapas de que trata el Artículo 77 y 80 del CPT y SS, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mediante Sentencia del 19 de enero de 2023, al estudiar la prestación económica de sobrevivencia, consideró que la actora cumplió con los requisitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, para accidente a la pensión de sobrevivientes solicitada, motivo por el cual resolvió:

**“PRIMERO. CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y al llamado en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A como responsable de la suma adicional, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del afiliado ARIEL FABIAN MUÑOZ SARABIA ocurrido el 30/09/2007, cuyo monto inicial equivale a la suma de \$2.223.631,00 , que será reconocida a razón de 13 mesadas al año, siendo su valor a 2023 la suma de \$4.569.074,00.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la señora MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS, identificada con la CC. No. 34.534.963 en su condición de compañera permanente y el joven JEFERSON FABIAN MUÑOZ PERAFAN identificado con la CC. No. 1.061.799.617 cumplen las condiciones establecidas en los literales a) y c) del art. 74 de la ley 100 de 1993 en la forma como fue modificado por el art. 13 de la ley 797 de 2013, para acceder a la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del afiliado ARIEL FABIAN MUÑOZ SARABIA ocurrido el 30/09/2007.

**TERCERO. Declarar** que el valor \$136.998.258,00 pagado en junio de 2010 a la señora MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS y el joven JEFERSON FABIAN MUÑOZ PERAFAN, corresponde al pago de las mesadas pensionales generadas entre 30/09/2007 al 30/11/2011, por las razones expuestas en esta audiencia de juzgamiento.

**CUARTO. Declarar** en el caso de la señora MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles entre el 01/12/2011 y el 05/07/2016, por los motivos expuestos en esta audiencia.

**QUINTO. Declarar** en el caso del joven JEFERSON FABIAN MUÑOZ PERAFAN, la prescripción de todas aquellas mesadas pensionales exigibles entre el 01/12/2011 y el 18/06/2018, por los motivos expuestos en esta audiencia.

**SEXTO.** Consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y al llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** como responsable de la suma adicional, al pago en favor de la señora **MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS** del 50% de las mesadas pensionales generadas entre el 05/07/2016 y el 01/03/2022 fecha en que el joven **JEFERSON FAVIAN MUÑOZ PERAFAN** cumplió la edad de 25 años. A partir de esta última fecha la pensión será pagada en un 100%, siendo el valor de las mesadas generadas a 31/12/2022 la suma de \$177.317.889,00, sin perjuicio de las que se causen a futuro.

**SÉPTIMO. CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y al llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** como responsable de la suma adicional, al pago de la suma de \$90.984.462,00 en favor del joven **JEFERSON FAVIAN MUÑOZ PERAFAN** y que corresponde al 50% de las mesadas pensionales generadas entre 19/06/2018 y el 01/03/2022 fecha en que cumplió los 25 años de edad.

**OCTAVO. CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** al reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para la señora **MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS** se adeudan intereses de mora sobre cada mesada adeudada a partir del 30/07/2016 tomando como referencia el termino de prescripción aplicado y hasta el momento del pago.

En el caso del joven **JEFERSON FAVIAN MUÑOZ PERAFAN** se adeudan intereses de mora sobre cada mesada adeudada desde el 19/06/2018 y hasta el momento del pago.

**NOVENO. CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** a la devolución indexada de cada uno de los aportes generados y pagados en forma errónea a la extinta **CAJANAL** entre noviembre de 2003 y septiembre de 2007, desde el momento de su consignación y hasta su efectiva devolución a **PORVENIR S.A.**

**DECIMO. CONDENAR** en costas a **PORVENIR S.A** y el llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, las agencias en derecho se estiman en una suma igual a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, que deberá ser cubierta por parte iguales por los accionados y que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la **Secretaría del Despacho**.

**CONDENAR EN COSTAS a la UGPP.** se estiman las agencias en derecho en una suma igual a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes, que será incluida en la liquidación de costas que se practicará por la **Secretaría del Despacho**”.

El juez de instancia arribó a dicha decisión, argumentando que, si bien existió un error en las cotizaciones realizadas por el señor Ariel Fabian Muñoz Sarabia, durante el proceso se acreditó el requisito de semanas para la causación de la pensión de sobrevivientes, por otro lado, respecto de los requisitos para ser beneficiaria de la prestación económica, indicó que la AFP **PORVENIR S.A.** al reconocer la devolución de saldos a la señora María Elena Londoño, configuró un reconocimiento expreso de su condición como compañera permanente, cumpliéndose así los requisitos establecidos para el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ante la anterior decisión, el Honorable Tribunal Superior de Popayán – Sala Laboral, al resolver los recursos de apelación presentados por **JEFERSON FABIAN MUÑOZ**, **PORVENIR S.A.**, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y la **UGPP**, mediante Sentencia del 23 de noviembre de 2023, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, el 19 de enero de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO**

**LABORAL** adelantado por **MARÍA ELENA LONDOÑO ARIAS** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**-, **JEFERSON FABIÁN MUÑOZ PERAFÁN**, y el **BANCO BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, este último llamado en garantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 283 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 1° de la misma codificación, **ACTUALIZAR** el valor de la condena contenida en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

**“SEXTO:** Consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y al llamado en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** como responsable de la suma adicional, al pago en favor de la señora **MARIA ELENA LONDOÑO ARIAS** del 50% de las mesadas pensionales generadas entre el 05/07/2016 y el 01/03/2022 fecha en que el joven **JEFERSON FAVIAN MUÑOZ PERAFAN** cumplió la edad de 25 años. A partir de esta última fecha la pensión será pagada en un 100%, siendo el valor de las mesadas generadas a 30/11/2023 la suma de \$227.577.713,00, sin perjuicio de las que se causen a futuro”.

**TERCERO: COSTAS** de segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas **AFP Porvenir S.A.**, **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.** **Ugpp** y del señor **Jeferson Fabián Muñoz Perafán**, a quienes se les resuelve de manera totalmente desfavorable los recursos de apelación. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

**CUARTO: ORDENAR** allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se actualizó el valor de la condena impuesta en primera instancia y que se confirmó por la segunda instancia, para que haga parte de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.”

Para llegar a dicha decisión, el *ad quem* resolvió en primer lugar si el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes arribando a la conclusión que el señor Ariel Fabián laboró de manera dependientes durante el periodo del 30/09/2004 al 30/09/2007 alcanzando un tope de 154,28 semanas, superando así las 50 exigidas por la norma. Respecto de la condición de beneficiaria de la señora María Elena Londoño, el Tribunal precisó que las declaraciones rendidas en el proceso y las documentales aportadas daban cuenta de la convivencia entre aquella y el afiliado fallecido que sostuvo vida de pareja durante varios años hasta el momento del fallecimiento, argumentando además que, dando aplicación a la línea jurisprudencial fijada por la CSJ SL, tratándose del afiliado fallecido, no es necesario que se haya surtido durante al menos los cinco años anteriores al fallecimiento

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si bien la AFP PORVENIR S.A. indicó en su apelación que los mismo no eran procedentes y que su pago debería ser a cargo de la UGPP, el Tribunal argumentó que, su pago correspondía a la AFP PORVENIR S.A., sin entrar al estudio de la procedencia de los mismos.

Conforme a la decisión de segunda instancia, PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, el cual fue debidamente concedido.

## II. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR PORVENIR S.A.

Mediante auto notificado por estados del 24 de octubre del 2024, la Honorable Corte Suprema de Justicia corre traslado a la parte recurrente para que se expongan los reparos frente a la sentencia impugnada, motivo por el cual, se radicó escrito de demanda de casación por parte de PORVENIR S.A., solicitando se case parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en el sentido de Absolver a esta AFP de la condena respecto del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, se pondrán de presente los puntos importantes mencionados en la demanda de casación presentada, los cuales coadyuvo totalmente, solicitando sean tenidos en cuenta por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

## III. PROCEDENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Es preciso tener en cuenta que, si bien el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, lo cierto es que, previo a reconocer los mismos se debe probar el retardo injustificado en el pago de aquellas por parte de la AFP. En el caso de estudio, el señor ARIEL FABIAN MUÑOZ (Q.E.P.D) a partir del 27/11/2003 generó novedad de retiro ante la AFP PORVENIR, por lo que desde dicha calenda y hasta su fallecimiento (30/09/2007) no realizó cotizaciones ante esta Administradora, así las cosas, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes se dio como consecuencia del no cumplimiento de los requisitos legales (haber cotizado 50 semanas anteriores al fallecimiento).

Al respecto el mencionado artículo prescribe:

**ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1678 de 2023, estudio las excepciones en las cuales no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios así:

*“Que deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación (CSJ SL7893-2015), advirtiendo, además, que no en todos los casos es imperativo condenar por ese concepto, **estableciendo algunas excepciones, solo en eventos puntuales**, como cuando:*

- a) *La negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).*
- b) *Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL787-2013, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016).*
- c) *Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema (CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070- 2018).*
- d) *La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).*
- e) *Existe «algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria» (CSJ SL454-2021, reiterada, entre otros, en los fallos CSJ 1476-2021 y CSJ SL2893-2021), con la precisión de que, en esta*

*última hipótesis, la controversia entre el derecho pensional debe implicar una disputa real y no supuesta ni eventual entre beneficiarios excluyentes de la prestación (CSJ SL5654-2021)."* (subrayas y negrilla fuera de texto original)

Por lo expuesto es claro que, la negativa de la AFP PORVENIR S.A. para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes tuvo un respaldo normativo, esto es, el no cumplimiento del requisito de las 50 semanas cotizadas anteriores al fallecimiento establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

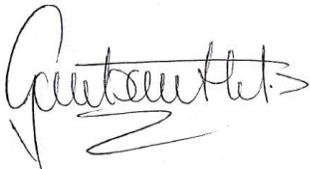
Aunado a lo anterior, es menester precisar que, si bien se acreditó dentro del proceso que el señor ARIEL FABIAN MUÑOZ (Q.E.P.D) sí cotizó las 50 semanas anteriores a su fallecimiento, lo cierto es que, dichas cotizaciones se realizaron a CAJANAL hoy UGPP, entidad la cual recibió las mismas sin percatarse que el trabajador no se encontraba afiliado al RPM sino al RAIS, y aun ante el requerimiento realizado por la AFP PORVENIR S.A. para el traslado de las cotizaciones, dicha entidad no lo realizó, por lo que, por un error que no le era atribuible a dicha Administradora, no fueron reportadas las cotizaciones correspondientes al causante y, por esa razón, no se cumplió con la densidad de semanas exigidas para causar la pensión de sobrevivientes.

No obstante, el *Ad quem* no estudió de manera juiciosa los aspectos que rodeaban el caso en concreto, ni los lineamientos reiterados por la CSJ-SL sobre el reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues en su lugar, el Tribunal se limitó a estudiar a qué entidad le correspondía el pago de los mismos, confirmando dicha condena en contra de la AFP recurrente.

Teniendo claro todo lo anteriormente expuesto, es procedente afirmar que, (i) la negativa por parte de la AFP PORVENIR S.A. al reconocimiento de la prestación económica deprecada, estuvo justificada en razón a aplicación estricta del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por ello, dicha acción no puede ser considerada como constitutiva de dilación o mora (ii) el señor ARIEL FABIAN MUÑOZ (Q.E.P.D) si bien, cotizó las 50 semanas anteriores a su fallecimiento, lo cierto es que, dichas cotizaciones se realizaron a CAJANAL hoy UGPP, entidad que erróneamente aceptó sin percatarse que el señor Ariel no se encontraba afiliado al RPM, situación no atribuible a la AFP PORVENIR S.A. y, (iii) el Tribunal no realizó un análisis del caso en concreto, no estudió la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 conforme con la reiterada jurisprudencia de la CSJ-SL.

Por lo anterior, de manera respetuosa, se solicita a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que case parcialmente la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2023 proferida por la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que, en sede de instancia absuelva a PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De los señores Magistrados,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)